

Rdo: 44001310300120190005702
Proc: EJECUTIVO
Dte: SOCIETY PROTECTION TECHNISC COLOMBIA LTDA
Ddo: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Sustanciador: Dr. JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se ocupa la Sala unitaria de esta Corporación de resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, al interior del proceso ejecutivo promovido por SOCIETY PROTECTION TECHNISC COLOMBIA LTDA- SOPROTECO en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA.

2. ANTECEDENTES

2.1. En proceso ejecutivo adelantado por SOCIETY PROTECTION TECHNISC COLOMBIA LTDA- SOPROTECO contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, se solicitó el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que por concepto de matrícula de vehículo proveniente del Departamento de la Guajira o por cualquier otro concepto le gira el distrito de Riohacha al Instituto de Tránsito y Transporte Municipal.

2.2. Mediante auto del 20 de mayo de 2021, se decretó la medida en los términos deprecados.

2.3. Inconforme con la decisión en comento, la asesora jurídico de INSTRAND interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en comento.

3. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

El fundamento de la asesora jurídica de la parte demandada para atacar el auto del 20 de mayo de 2021, radica en que el auto objeto de ataque, va en contravía de lo dispuesto es el art. 279 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo adolece de una motivación clara y precisa que justifique la decisión, por lo que considera que con dicha decisión se vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

4. DEL AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE LA ALZADA

Mediante auto del 21 de junio de 2021, el Juzgado Primero del Circuito de Riohacha-La Guajira resolvió el recurso de reposición indicando que, si bien es cierto que el auto que ordena una medida cautelar no es de trámite, su fundamento y finalidad se encuentran debidamente reglados en la ley adjetiva, es decir, su fundamentación y motivación es estrictamente legal, por ello acceder a tales medidas no requiere mayores disquisiciones o pronunciamientos jurídicos del Juez, por el contrario su negación sí requiere una fundamentación sólida. Sostuvo que el Juzgado actuó de conformidad con la ley y, por ende, no se puede aducir que no hay motivación.

Como consecuencia de lo anterior concedió el recurso de alzada.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si es necesario revocar el auto del 21 de mayo de 2021 por falta de motivación.

6. TESIS

Sostendrá la Sala que el auto objeto de ataque será confirmado puesto que se advierte que se encuentra de conformidad con lo preceptuado en el artículo 279 del C.G.P. y, no ofrece duda alguna.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Dispone el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso que será apelable el auto que “resuelva sobre una medida cautelar”, de donde emerge con claridad que el auto que convoca la atención de esta Corporación es susceptible de este recurso.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, bien sea para mantener un *statu quo*, bien para anticipar el resultado del proceso, bien para garantizar el pago de eventuales perjuicios o para asegurar el cumplimiento de una sentencia estimatoria.

El maestro Hernán Fabio López, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL frente al concepto de medida cautelar ha indicado:

“Múltiples son las expresiones con que se denomina en la legislaciones el concepto en mención; así, como lo anota Santiago Fassi se habla de “providencias cautelares, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas de garantía, medidas cautelares, acciones preventivas” y, agrego también de acciones cautelares, y pretensiones cautelares, expresiones con las que se hace referencia a aquellas providencias que, ya de oficio, o a petición de parte, puede adoptar el juez respecto de personas, pruebas o bienes que resulten afectados por la demora en las decisiones que se tomen dentro del juicio, siempre con carácter provisional y tendientes a asegurar el cabal cumplimiento de las determinaciones que se adopten por el juez y, especialmente de la sentencia una vez ejecutoriada...”

El auto objeto de ataque que decretó medidas cautelares, según las voces de la recurrente, carece de motivación por lo que, debe ser revocado.

La jurisprudencia de las Cortes, con referencia a la carga de sustentar sus decisiones, que recae en cabeza del funcionario judicial ha indicado que: «la motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, "...la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración"» (CSJ STC, 5 sep. 2013, rad. 01254-01).

El canon 279 del Libro de los Ritos Civiles dispone frente al punto que nos convoca que: " Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, **las providencias serán motivadas de manera breve y precisa**. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia..."

El auto atacado corresponde al que decretó medidas, enlistado dentro de los autos interlocutorios, por lo que decide un asunto sustancial; su motivación se fundamenta en normas aplicables, así como en jurisprudencia sobre el punto, determina la viabilidad de la solicitud realizada y la deducción o conclusión frente al punto, por lo que, se evidencia que la misma se encuentra conforme lo dispuesto el canon 279 antes enunciado.

Nótese cómo la medida cautelar es decretada con la advertencia de lo preceptuado en la sentencia C-546 de 1992, que aborda aspectos tales como la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, las sentencias C-013, C- 107 y C 337 de 1993 que analizan nuevamente el punto del principio de inembargabilidad, así como la sentencia C 103 de 1994, C 263 de 1994, C 354 y C 402 de 1997 y C 793 de 2002, ente otras.

Para esta Magistratura, la providencia objeto de ataque se encuentra debidamente motivada y más aun, tratándose de un auto que decreta medidas cautelares al interior de un proceso ejecutivo, sin que sea necesario, tal como parece entenderlo la recurrente, transcribir la normativa señalada ni apartes jurisprudenciales frente al punto, aspectos frente a los cuales nada se indicó pues, en su escrito de impugnación nada refiere frente a los mismos, fundamentándose la alzada en la mera falta de motivación.

Corolario de lo analizado, el auto objeto de ataque será confirmado pues, la competencia de esta segunda instancia se circunscribe a las razones de inconformidad expresadas por la recurrente en el escrito de sustentación del recurso y no por el mero acto procesal de impugnar la respectiva providencia.

En efecto, la competencia del juez de segundo grado, cuando el apelante es único está limitada por el principio de la "*non reformatio in pejus*", introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el mismo artículo 328 del C.G.P. y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación, por lo que no es factible analizar aspectos que no fueron objeto de ataque por la apelante, quien nada indicó frente a la legalidad o ilegalidad de la actuación surtida en primera instancia, limitando su apelación al punto de la falta de motivación, en sentido formal.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C. G. P., se condenará en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho a favor del actor, la suma de \$500.000.00. que serán liquidadas tal como lo contempla del art. 366 ibidem.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 20 de mayo de 2021, de 2021 dictado por el proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, al interior del proceso ejecutivo promovido por SOCIETY PROTECTION TECHNISC COLOMBIA LTDA- SOPROTECO en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$500.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado

Firmado Por:

Jose Noe Barrera Saenz
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3237f815fc1ccf329867390edbcddc956816b0bf0e49c6b91124f2391ee4d4f9**

Documento generado en 28/09/2021 12:45:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>